

Cárcel de San Gil, Santander, Mayo 31 de 2021.

Señores

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Atención: OFICINA DE REPARTO DE TUTELAS.

ANTE QUIEN CORRESPONDA.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA, ARTÍCULO 86, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. COMO MECANISMO TRANSITORIO. ARTÍCULO 29, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DEBIDO PROCESO, FALTA DE UNA DEBIDA DEFENSA TÉCNICA. ARTÍCULO 44, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DERECHO A LA FAMILIA. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 02201 DE 2014 DEL CONSEJO DE ESTADO. SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T- 137 DE 2021 TRASLADO INTERNOS.

ACCIONANTE: OMAR TARAZONA PÁEZ.

ACCIONADOS: JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.

VINCULADOS : JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL .

OMAR TARAZONA PÁEZ, mayor de edad, Interno en la Cárcel de San Gil, Santander, identificado como aparece al pie del presente documento, con el debido respeto y sujeto totalmente a la Ley, en especial a las consagradas en la Referencia, presento ante ustedes, ANTE QUIEN CORRESPONDA, ACCIÓN DE TUTELA contra las Entidades Accionadas y Vinculadas al considerar que en mi contra se violaron Derechos Constitucionales y Fundamentales, como el DEBIDO PROCESO en cuanto al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y a la falta de UNA DEBIDA DEFENSA TÉCNICA , así como el DERECHO BÁSICO Y FUNDAMENTAL

DE LA FAMILIA , la presento como MECANISMO TRANSITORIO fundamentado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 02201 DE 2014 DEL CONSEJO DE ESTADO.

La Tutela la soporto en los siguientes:

HECHOS.

Fui LIBERADO EN PRIMERA INSTANCIA por el Juzgado Accionado el 29 de Mayo de 2020 por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, exactamente por las lesiones que le causé a un Policía, el Juzgado consideró que NO EXISTÍAN MÉRITOS NI PRUEBAS CIERTAS PARA CONDENARME, sin embargo el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA el 25 de Septiembre de 2020, REVOCÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA y me condenó a la Pena Principal de Prisión de 50 meses sin Beneficios.

O sea, Su Señoría, queda en mi favor una GRAN DUDA, porqué el Juez de Conocimiento NO ME CONDENÓ Y EL TRIBUNAL SÍ?, cabe la duda, en este momento no puedo utilizar por tiempo el Recurso de la DOBLE CONFORMIDAD, pues es claro que realmente solo he sido condenado una vez faltando lo que se considera EN DERECHO LA SEGUNDA INSTANCIA, por eso recurro a la ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

Mi Captura fue legalizada desde el pasado 01 de Marzo de 2021.

Fui recluído inicialmente en la Estación de Policía del Norte, pero de un momento a otro FUI TRASLADADO A LA CÁRCEL DE SANGIL, SANTANDER, Cárcel totalmente aislada del sitio donde viven mis dos hijos menores de edad, de 12 Y 4 AÑOS.

Al respecto del Proceso y es eso esencialmente la razón de la Impetración de esta Acción de Tutela , fui condenado como REO AUSENTE, eso lo discuto y NO LO ACEPTO.

En una de las tantas discusiones que tuve con la Madre de mis Hijos menores de edad, una señora enferma por el Alcoholismo y la Drogadicción, hizo presencia un grupo de Policías, en medio de esa discusión agredí a uno de ellos, NUNCA SUPE MÁS DEL PROCESO, PERSONALMENTE NUNCA RECIBÍ NINGUNA NOTIFICACIÓN para presentarme en Audiencias y cumplir con el Proceso en mi contra, de un momento a otro fui capturado y ya estaba condenado, por eso Impetro la Tutela sobre la Base del Artículo 29 de nuestra Constitución, porque en mi contra se violó EL DEBIDO PROCESO en cuanto al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y también en el hecho cierto de que NO TUVE UNA VERDADERA DEFENSA TÉCNICA, mi Abogado NO HIZO LO NECESARIO PARA DEFENDERME Y EVITAR MI CONDENA, tampoco el TRIBUNAL tuvo en cuenta la realidad de mis dos hijos menores de edad quienes con mi captura y condena quedaron totalmente a la merced de su señora Madre, repito, una señora afectada por situaciones de adicción, o sea, también se violó en mi contra el Artículo 44 de nuestra Constitución , DERECHO A LA FAMILIA y de paso se violó la Ley 1098 de 2006, CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, en cuanto a los Derechos de mis dos hijos menores de edad.

Adicionalmente en la lista de violaciones en mi contra, el INPEC, SIN NINGÚN MOTIVO, ME TRASLADÓ en forma por demás muy rápida, en el tiempo de 15 días, a una Cárcel distante de mi Familia, de mis hijos menores de edad., el pasado fin de semana LA CORTE CONSTITUCIONAL expidió la Sentencia de Tutela No. T-137 de 2021 en donde le exige al INPEC aclarar y justificar el porqué de Traslados de Internos a cárceles lejanas de su familia, afectando su relación familiar y violando las Leyes de Familia, amén de que es una situación que lastima el buen Proceso de Resocialización del Interno, por eso también Acciono al INPEC para que de respuesta al respecto y de paso en lo posible, me devuelva a la Cárcel de Bucaramanga, Modelo o Palogordo, mucho más cerca de mi Familia.

También Vinculo a los dos Juzgados de Penas, el Sexto de Bucaramanga y el Segundo de San Gil para que se pronuncien sobre la Petición que hizo mi Apoderado el 16 de Marzo de 2021 en cuanto a la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA A MI FAVOR, motivado por el hecho cierto de los problemas familiares que viven mis dos hijos menores de edad, ese mismo día fui trasladado y no supe más de esa solicitud.

Es claro y así lo reza la Ley que la Tutela puede no ser el MECANISMO IDÓNEO para dirimir situaciones consideradas DECISIONES JUDICIALES y en mi caso COSA JUZGADA, además, se habla de un Requisito de Inmediatez de por lo menos 6 meses después de la terminación del Proceso, refuto estas situaciones en cosas también claras:

1. El Proceso formalmente no ha terminado porque quedaría la base de un RECURSO DE CASACIÓN, Recurso que en mi caso es imposible de presentar por cuestiones económicas y además por el hecho de que en mi contra solo se dio UNA INSTANCIA,
2. La Sentencia de Unificación No. 02201 DE 2014 del CONSEJO DE ESTADO habla de que el tiempo de los 6 meses no es tan claro en la medida en que EL PERJUICIO CONTINÚE CON EL PASO DEL TIEMPO y ese es mi caso Su Señoría, al pasar el tiempo mis hijos siguen solos afectados por situaciones muy delicadas, eso es lo que se puede considerar UN PERJUICIO IRREMEDIABLE y violatorio de los Derechos de los Menores contemplados en nuestros Códigos, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECE SOBRE LOS DE DEMÁS y
3. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA en su decisión de Condenarme desconoció lo dicho por el Juzgado de Conocimiento, me condenó sobre la base de REO AUSENTE, figura jurídica que a la larga y sobre todo en mi caso NO ES CIERTA, NUNCA SUPE DE CITACIONES O NOTIFICACIONES violando en mi contra EL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y desconoció lo dicho por el Artículo 44 de nuestra Constitución Política sobre el tema de la Familia.

Por todo lo anterior y en aras de hacer respetar los Derechos que tengo y algunos de ellos que considerado conculcados por las Entidades Accionadas, hago a usted, AL QUE CORRESPONDA, las siguientes:

PETICIONES.

1. Se reciba formalmente esta Acción de Tutela, la que Impetro desde este Correo, el cual AUTORIZO TOTALMENTE y es Medio Válido en la actualidad de Emergencia Sanitaria.
2. Una vez recibido se haga el estudio cierto de lo aquí escrito.
3. Se considere el hecho cierto de la VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA FAMILIA , Derechos que considero conculcados por las Entidades Accionadas.
4. Dentro del estudio se cuestione al INPEC sobre el porqué de mi Traslado a la Cárcel de San Gil alejándome de mis hijos menores de edad.
5. Se estudie formalmente la Petición que se hizo al Juzgado de Penas de Bucaramanga, de la concesión a mi favor de LA PRISIÓN DOMICILIARIA.
6. Se haga el estudio de mi situación Procesal con base en la Sentencia de Unificación 02201 de 2014 del Consejo de Estado utilizando a mi favor EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD contemplado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política.
7. Se me responda en términos de Ley a este Correo AUTORIZADO TOTALMENTE POR MÍ y a mi, a la Cárcel de San Gil, Santander.

FUNDAMENTOS DE LEY.

Para dar soporte legal a lo aquí escrito, me he fundamentado en:

ARTÍCULO 86, CPC, DERECHO DE TUTELA.

ARTÍCULO 29, CPC, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, FALTA DE DEBIDA DEFENSA TÉCNICA.

SENTENCIA T - 137 DE 2021, CORTE CONSTITUCIONAL, TRASLADOS.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 02201 DE 2014 DEL CONSEJO DE ESTADO.

NOTIFICACIONES.

A mí, Cárcel de San Gil, Santander.

Correo Electrónico: herman-tilla@hotmail.com.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO HE COLOCADO ANTE NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL NINGUNA ACCIÓN JURÍDICA POR LOS MISMOS HECHOS.

Agradezco su recibo, atención, aceptación y diligencia y su respuesta en términos de Ley.

Atentamente,

OMAR TARAZONA PÁEZ.

C.C. No. 13.140.646.

Cárcel de San Gil, Santander.

Correo Electrónico: herman-tilla@hotmail.com.